

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **RUBIELA GÓMEZ CASTAÑEDA**, con apoderado especial, contra la sociedad **CLEANER S.A.** representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRÉS RESTREPO SOLARTE**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la **pretensión 4 declarativa** no indica el valor en DINERO del salario devengado, tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto en DINERO por cada año de servicio.
 - 2.- En la **pretensión 9 declarativa** omite indicar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor en DINERO, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.
 - 3.- En la **pretensión 13 declarativa** no precisa la fecha de inicio de las vacaciones presuntamente adeudadas, lo que impide verificar su cuantificación.
 - 4.- Lo solicitado en las **pretensiones 8 y 14 declarativas** es REITERATIVO.
 - 5.- NO CUANTIFICA la **pretensión 8 condenatoria**, por lo que deberá liquidar la INDEXACIÓN sobre las acreencias allí descritas (vacaciones e intereses a las cesantías) causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- Al subsanar esta falencia, deberá corregir la cifra descrita en el acápite COMPETENCIA, valor que debe coincidir con la cuantificación de las pretensiones.
- 6.- En el **hecho 23** omite informar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto en DINERO para el año 2022, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.
 - 7.- La solicitud de prueba TESTIMONIAL no cumple los requisitos de los artículos 212 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 de 2022.
 - 8.- En el acápite de CUANTÍA deberá precisar a cuánto asciende en dinero las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBIELA GÓMEZ CASTAÑEDA
DEMANDADA: CLEANER S.A.
RAD. 680014105001-2023-00054-00

Requíerese al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

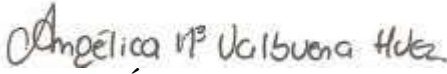
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **RUBIELA GÓMEZ CASTAÑEDA**, con apoderado especial, contra la sociedad **CLEANER S.A.** representada legalmente por **JULIAN ANDRÉS RESTREPO SOLARTE**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ